



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00943-2009-PA/TC
ICA
MARIO LEÓN CUPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario León Cupe contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 96, su fecha 4 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 9 del Decreto Ley N.º 18846, y en los artículos 56 y 60 del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, en concordancia con la Ley N.º 26790 y su reglamento.

La emplazada contesta la demanda expresando que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad que padece el demandante y la actividad realizada por éste toda vez que desempeñó labores como ayudante de chimenea. Asimismo, señala que el certificado médico presentado no constituye prueba suficiente, ya que no ha sido expedida por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del IPSS.

El Primer Juzgado de Ica, con fecha 6 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión toda vez que ésta se encuadra dentro del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, por lo cual deberá recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, como es el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por estimar que la enfermedad que padece el demandante es degenerativa e irreversible aún cuando presenta una discapacidad inferior del 40%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00943-2009-PA/TC

ICA

MARIO LEÓN CUPE

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 2513-2008-PA/TC, ha precisado y unificado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1. Informe de evaluación médica de incapacidad – DS N.º 057-2002-EF – DS N.º 166-2005-EF, expedido por el Hospital de Apoyo Provincial de Palpa, de fecha 7 de febrero de 2007, obrante a fojas 3, en el cual se señala que el demandante padece de neumoconiosis en segundo grado, con una incapacidad del 68%.

3.2. Informe de evaluación médica de incapacidad – D.L. 18846, expedido por el Hospital Félix Torrealva Gutiérrez – Ica, de fecha 25 de agosto de 2008, obrante a fojas 66, en el cual se diagnostica que el actor no padece de neumoconiosis, y que sin embargo sufre un menoscabo del 40%.

4. En consecuencia, advirtiéndose en autos que existen documentos contradictorios, la controversia deberá dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la que carece al amparo, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00943-2009-PA/TC
ICA
MARIO LEÓN CUPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR